



NEUQUEN, 15 de Septiembre del año 2021

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**RIVERO MARCOS DANIEL C/ UNIÓN PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (U.P.C.N.) S/COBRO DE APORTES**" (JNQLA6 EXP 517479/2019) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- A fs. 60/62 interpone recurso de apelación la parte demandada.

Centra su único agravio en que la jueza admitiera la validez de la nota de desafiliación a la entidad gremial demandada, presentada por el actor.

Afirma haber desconocido expresamente el documento así como su desafiliación y que, pese a ello, se resolvió aplicar lo normado en el art. 21 de la ley 921.

Finalmente, plantea que pesa en cabeza del actor la carga de probar los hechos invocados como fundamento de su pretensión.

Cita un fallo del Juzgado Laboral N° 1 de Neuquén, en el que se rechaza una acción similar por no haberse demostrado la autenticidad de la nota de desafiliación.

1.1.- Sustanciado el recurso, es contestado por la contraria en hoja 65.

Rechaza el planteo recursivo sobre la base de alegar que no existió un desconocimiento categórico de la nota en cuestión.

Afirma que es la demandada quien se hallaba en condiciones de acreditar que el sello y la firma obrantes en el documento litigioso no le pertenecían.

Subsidiariamente, de ser acogido el embate, plantea que no es posible desconocer el derecho del trabajador de



renunciar a un sindicato, con lo cual igualmente debe ratificarse la sentencia.

2.- En el caso, el punto central del embate radica en la circunstancia de que, a criterio de la recurrente, el actor no logró acreditar su intención de desafiliarse del gremio. Así expone, que la comunicación traída a la causa fue desconocida y su autenticidad no fue ratificada por ninguna otra prueba.

Ahora, la Sra. jueza tuvo por acreditada la comunicación, a partir de la nota adjuntada con sello y firma de recepción, con fundamento en lo normado en el art. 21 de la ley 921, esto es, por considerar que U.P.C.N. incurrió en una negativa genérica e inexplicada al pretender desconocer su validez.

2.1.- Así sintetizadas las razones de la decisión, adelanto que me apartaré de lo resuelto por la magistrada.

Es de notar que en el responde, la demandada desconoció expresamente *"que la actora se haya desafiliado a la entidad gremial que represento"* y *"que el día 31/01/2019 la actora haya presentado nota de desafiliación y cese del descuento"*. En párrafo seguido, agrega: *"Desconozco, por no constarme su autenticidad, la documentación acompañada por la actora identificada como nota de desafiliación de fecha 31-01-2019..."*.

Luego, al describir la "realidad de los hechos" afincó su relato en repeler la obligación de tener que comunicarle al empleador la determinación actuarial de desafiliarse del gremio y, concretamente, de requerir el cese de sus retenciones por aportes sindicales. Sin embargo, aclaró que tales planteos eran efectuados *"más allá de las negativas del acápite anterior"*. Esto determina que presenten el carácter de subsidiarios y no invaliden la negativa anterior.



Así las cosas, a mi entender, la postura defensiva de la recurrente fue clara desde su inicio: negó la recepción y el contenido de la nota de desafiliación acompañada en hoja 2.

En este plano, era necesario que el actor ofreciera prueba tendiente a demostrar la autenticidad del documento, fundamentalmente, la autenticidad de la firma y del sello allí plasmados, en pos de sustentar su posición.

Tal déficit probatorio impide tener por constatado que la demandada se anoticiara de la intención de desafiliarse a partir de dicha nota y desde la alegada fecha de presentación.

3.- Ahora bien, despejado lo anterior, lo que es claro es que, con la interposición de la demanda y su consiguiente notificación, la voluntad del actor de desafiliarse del gremio U.P.C.N. ha entrado en la esfera de conocimiento de la accionada y, por consiguiente, merece el debido tratamiento.

Como es sabido, el derecho de libertad sindical posee amparo constitucional en el art. 14 bis, el Convenio N° 87 de la OIT, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, receptado en los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Asimismo, la ley de asociaciones sindicales (23.551) establece en su art. 4, inc. "b" como "derechos sindicales" de "los trabajadores", junto al de afiliarse, el de "no afiliarse o desafiliarse".

En conclusión, de acuerdo a las normas tuitivas mencionadas y toda vez que la demandada ha consignado en su contestación que "*en momento alguno rechazó la desafiliación*", resulta ajustado a derecho y a las características particulares del caso, declarar la desafiliación del Sr. Rivero a partir de la fecha en que se notificó la demanda



(27/02/2020, hoja 20 y vuelta) y, por consiguiente, confirmar la medida cautelar concedida en hojas 11 y vuelta.

De modo que, sólo los descuentos -eventualmente- efectuados en concepto de cuota sindical a partir de tal fecha deberán serle restituidos.

4.- Con las limitaciones de este alcance, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación y, en orden a como se resuelve la cuestión, imponer las costas de ambas instancias en el orden causado. **MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Acoger parcialmente el recurso de apelación deducido por la demandada, con los alcances establecidos en los considerandos y, en consecuencia, acordar definitividad al cese de los descuentos por aportes gremiales de U.P.C.N., teniendo al Sr. Marcos Daniel Rivero por desafiliado al gremio U.P.C.N. a partir de la fecha en que se notificó la demanda.

2. Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (conf. art. 68, ultima parte del CPCyC).

3. Dejar sin efecto los honorarios regulados en la instancia de grado y readecuar los mismos del siguiente modo: Para ..., letrado patrocinante de la parte actora, en \$ 29.517; para ..., apoderado de la misma parte, en \$ 11.806; para F..., patrocinante de la demandada en \$ 29.517 y para ..., apoderado de esa parte en \$ 11.806. Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esta instancia en el 30% de los anteriores (arts. 279 del CPCyC y 6, 7, 9, 10, 15, 39 y cc. de la ley 1.594).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA